



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 182/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **diecinueve de Agosto de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **182/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra del **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y TITULAR DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes...

ANTECEDENTES:

1.1.- Que por escrito recibido ante esta Sala en fecha veinticinco de Enero de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL CITADO AYUNTAMIENTO.**

1.2.- Mediante acuerdo de veintitrés de Febrero de dos mil diecisiete se efectuó prevención a la parte actora, la que fue debidamente atendida, en la que la parte actora señaló como actos impugnados:

*“Resolución del recurso al recurso de revocación de fecha *****₂, emitida por la Lic. *****₁, Encargada del despacho de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.”*

*“Resolución administrativa emitida el día *****₂, emitida por el Lic. *****₁, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad bajo expediente *****₃”.*

1.3.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Por auto de siete de Agosto de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación mediante escrito recibido el cinco de Septiembre de dos mil diecisiete.

1.4.- El veintiuno de Noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

2.1.- **Competencia.** Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa seguida en contra de un servidor público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y III de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio,



es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa confirmatoria dictada por la **SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, quedó debidamente acreditado en autos, con la copia exhibida por la parte actora, así como con la confesión vertida por la misma autoridad en su escrito de contestación al referirse al hecho cinco de la demanda. Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio al adminicularla con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, conforme lo previsto en los artículos 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Procedencia. La autoridad demandada en su escrito de contestación solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Señala que conforme al artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, el acto fue tácitamente consentido por el actor al no haber interpuesto juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de los quince días a partir de que se le notificó la resolución de *****², por lo que estima que la demanda se interpuso en exceso del término legal.

Expone que es tanto así que, la actora eligió impugnar mediante recurso de revocación la citada resolución, y que es conocido que la interposición del recurso no prorroga el término para impugnar la resolución de *****², apoyando su aseveración en el artículo 35 de la Ley del Tribunal.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad es infundada.

En efecto, la parte actora conforme el artículo 45 el actor debe formular su demanda por escrito y presentar directamente ante la Sala, dentro del plazo de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

Conforme el artículo 47, fracciones II y VIII de la Ley del Tribunal, el demandante debe indicar la resolución o acto administrativo que impugne, así como expresar los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

El artículo 47, fracción VIII en su segundo párrafo señala que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, tal como ocurre en este caso, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto que se impugnó dentro del recurso.

En ese entendido es indudable que la actora se encuentra en aptitud de impugnar la resolución confirmatoria así como la resolución primigenia, con la única condición de que satisfaga la exigencia legal contenida en el numeral invocado, consistente en expresar motivos de inconformidad en contra de la citada resolución confirmatoria.

En el caso, es indudable que la parte actora satisfizo a cabalidad la exigencia legal, lo que se aprecia de la simple lectura de la demanda, a fojas 03 a 05 de autos. Particularmente porque en su primer motivo de inconformidad expone las argumentaciones jurídicas tendientes a controvertir la resolución confirmatoria emitida con motivo del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra en el expediente administrativo sancionador *****³.

El artículo 35 de la Ley del Tribunal establece que el particular se encuentra en aptitud **de determinar si opta** por interponer recurso en sede administrativa o bien, acudir a demandar directamente la nulidad del acto a través del juicio contencioso administrativo; aclarando que la interposición del recurso administrativo y la resolución correspondiente emitida en el recurso administrativo no constituye un impedimento para en su oportunidad, acuda a demandar la nulidad de la resolución confirmatoria ante este Tribunal.

Finalmente, es de mencionar que no se advierte por esta Sala oficiosamente que se actualice alguna hipótesis de las establecidas en el precitado artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor, así como las argumentaciones defensivas de la autoridad para sostener la legalidad de la resolución confirmatoria impugnada.

3.- Análisis. A continuación se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y las argumentaciones defensivas de la autoridad.

3.1. En el **primer motivo de inconformidad** la parte actora señala que la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto no satisfizo los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en las resoluciones administrativas.

Señala que la resolución que resolvió el recurso transgrede lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado, ya que omitió pronunciarse sobre los conceptos de impugnación planteados en el escrito de recurso de revocación, ya que se limitó a exponer que dado que la parte actora no formuló ningún agravio, puesto que no argumentó como es que se dieron tales transgresiones o como pretende desvirtuar las imputaciones a que fue sujeto por la Sindicatura Procuraduría; sobre ese punto expone que, los argumentos de agravios, se advierten a fojas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del citado escrito de recurso.

El motivo de inconformidad es fundado.

En efecto, la parte actora en su escrito de recurso de revocación, consultable de fojas 248 a 249 de autos, y en particular a fojas 249 y 250 de autos, señala textualmente lo siguiente:

"VI. CONCEPTO DE IMPUGNACION.- Hago valer el siguiente concepto de impugnación.

4

Derivado de las actuaciones de la demandada, se desprenden las ilegales sanciones determinadas a cargo del suscrito las cuales deben tildar de irregulares habida cuenta que dentro de una resolución, si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención a las disposiciones aplicada o que se dejaron de aplicar las debidas debe declararse nula. Por otra parte, del análisis concatenado de la legislación que regula la materia se desprende que no se preciso el valor unitario de la

mercancía afecta, consistente en *****₅ balastros de acuerdo a dicho de la autoridad, en los términos previstos por los dos primeros dispositivos mencionados, para fijar su base gravable respecto del monto total de las mismas. Por ello, si en el dictamen realizado, no se especificó el método de valuación que se aplicó, ni el dispositivo legal que lo regula, la base gravable determinada para el cálculo del monto total del valor de la mercancía se encuentra viciado por lo que debe determinarse que la sanción económica, no estuvo debidamente fundada y motivada, lo que indefectiblemente acarrea la ilegalidad de la cuantificación de la sanción económica interpuesta. Luego, si la autoridad, al determinar el crédito, se apoya en la dicho análisis de la cuantificación inexistente del valor de la mercancía, se encuentra por tanto viciada de origen, incurriendo en una violación de fondo que actualiza la nulidad de la resolución encita, por emitirla en contravención de las disposiciones aplicadas.

Como ha de acreditarse en el presente, la autoridad demandada, viola flagrantemente en contra del suscrito las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con la legislación que regula la material, ello en virtud que la citada autoridad determina una sanción económica sin especificar el valor de la mercancía ni exhibiendo el documento que acredita el valor unitario de las mismas, y por tanto la sanción económica puede determinarse como que fue al arbitrio de la autoridad, debido a la falta de documental pública o privada que acredite su dicho...."

El argumento resulta fundado, ya que el particular recurrente expuso las razones y el fundamento de porque la resolución que resolvió el recurso de revocación es ilegal.

De la lectura del escrito de impugnación se advierte con claridad, que el particular expone con sencillez y claridad en su escrito recursal presentado ante a la autoridad demandada los siguientes aspectos:

- a.-** la lesión de un derecho que le afecta
- b.-** la ilegalidad de la sanción impuesta
- c.-** las razones por las que considera que es ilegal la sanción
- d.-** los aspectos legales y técnicos que la autoridad no atendió para determinar la sanción, referidos al valor del dictamen y la falta de valor unitario de las piezas consistentes en *****₅ balastros.

En relación a dichos argumentos, se tiene que la resolución que resolvió el recurso de revocación, consultable de fojas 260 a 264 de autos, y en particular a fojas 262 y 262 de autos, que tiene pleno valor probatorio, así como la copia certificada obrante en los autos del diverso juicio que como hecho conocido se invoca por esta resolutoria, relativo al expediente *****6, del índice de esta Sala, así como el reconocimiento que hacen ambas partes, atento lo dispone el artículo 282, 322, fracción V, y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, que tiene eficacia demostrativa plena para demostrar los términos en que resolvió la autoridad demandada, tal como se expone a continuación:

“En la ciudad de Tijuana, Baja California, a *****2, la ciudadana **SINDICO PROCURADOR DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, licenciada *****1, en su carácter de titular del **ORGANO DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL**, procede en los términos que a continuación se precisan:

VISTO para pronunciarse respecto del escrito del **RECURSO DE REVOCACIÓN** suscrito por *****1, en contra de la resolución de fecha *****2, que emitió la **SINDICATURA PROCURADORA DEL H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se le impuso al antes mencionado la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en la INHABILITACION PARA OBTENER Y EJERCER UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL TÉRMINO DE *****2, y la SANCIÓN ECONÓMICA PRO LA CANTIDAD DE \$*****7 (*****7), por el perjuicio causado al erario Municipal.**

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito presentado ante esta Sindicatura Procuradora en fecha *****2, compareció el ciudadano *****1 a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del acto de autoridad arriba descrito, señalando como acto recurrido el siguiente:

...LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE RECAYÓ A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ***3 EN FECHA *****2, Y LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EN FECHA *****2...**

SEGUNDO.- El recurrente ofreció como medio de prueba, los siguientes: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**



Consistente en copia simple de la resolución impugnada.- 2.-
DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en informe de
autoridad respecto de la exhibición de las bitácoras de
reposición y entrega de la bodega dónde refiere haberse
depositado la mercancía de fechas, *****₂, *****₂,
*****₂ y *****₂ de *****₂.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores **Públicos** del Estado de Baja California, la licenciada *****₁, en su carácter de **SÍNDICO PROCURADOR DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, quien actúa ante la presencia de la licenciada *****₁, en su carácter de encargada del despacho de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. Ayuntamiento de mérito, y de los testigos de asistencia adscritas a la Dirección de referencia; es legalmente competente para pronunciarse respecto al escrito de fecha *****₂, promovido por *****₁ relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** que refiere.

SEGUNDO.- Del análisis realizado por esta autoridad al escrito de mérito constante de doce fojas por un solo lado, el promovente invoca el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, del que se advierte lo siguiente; si bien *****₁ al pretender hacer valer el recurso de mérito, este fue promovido...

Ahora bien, de dicho escrito se advierte que este no formuló ningún agravio, puesto que no argumentó como es que se dieron tales transgresiones, o como es que pretende desvirtuar las imputaciones a que fue sujeto por la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, máxime que para tal alcance los agravios deben constituir un acto de impugnación destinado específicamente a examinar la resolución combatida, de tal manera que la crítica debe ser precisa y determinada, por tanto, debiendo combatir todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de base a la autoridad que emitió la resolución que se recurre.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que parte de lo aludido en el escrito promovido por *****₁ deviene improcedente, toda vez que este en el cuerpo del recurso que promueve expone hechos totalmente ajenos a lo sustancial del recurso de

revocación que compete conocer a esta Sindicatura Procuradora, puesto que del mismo se advierte que, refiere un acto de autoridad presuntamente...

...

PRIMERO.- Queda firme la resolución de fecha *****², emitida por la **SINDICATURA PROCURADORA DEL XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFONRIA**, dentro del expediente número *****³ únicamente en lo que se refiere a *****¹.

...."

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad resolutora incumplió con uno de los principios esenciales de actuación dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, como es el principio de exhaustividad.

En el caso, resulta irrelevante para los efectos del análisis y resolución del recurso de revocación planteado, que el particular pida la nulidad o la revocación o que, introduzca argumentos ajenos a la litis.

En el caso, lo relevante para efectos de resolver el recurso en sede administrativa implica que el particular formule en forma directa argumentos que controviertan los aspectos substanciales; en este asunto, esta Sala aprecia el argumento sencillo y claro tendiente a combatir la resolución que el particular estima le causa una afectación a su esfera jurídica.

Esta Sala observa que el particular recurrente expone razonamientos para evidenciar ante la autoridad resolutora que estima que carece de sustento técnico y factico la sanción impuesta, en razón de que carece de un medio convictivo idóneo para determinar el valor de la sanción económica y de la inhabilitación.

La autoridad resolutora (en la resolución confirmatoria) se limita a exponer las deficiencias del recurso, lo cual se estima es irrelevante, ya que deja de cumplir el principio de exhaustividad, pasando inadvertido examinar con detenimiento y con el ánimo de llegar al conocimiento de la verdad, sobre los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a controvertir la determinación de la sanción impuesta consistente en inhabilitación y sanción económica.

Debemos recordar que los recursos administrativos son mecanismos sencillos puestos a disposición del particular para que la autoridad lleve a cabo un examen de sus propias determinaciones; dicho en otras palabras, el recurso administrativo, representa una nueva oportunidad para que la autoridad verifique si su actuaciones

fue correcta y apegada a los principios y normas que rigen en materia de derecho administrativo, y no como lo expuso la autoridad resolutora al ocuparse del recurso de revocación interpuesto por el particular en forma letrista y rigurosa; los recursos administrativos no deben constituirse en trampas procesales que limitan y dificultan el acceso a la verdad.

De ahí que resulte fundado el motivo de inconformidad expuesto por el actor.

3.2.- Continuando con el estudio del caso, se tiene que por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de las disposiciones aplicadas por la autoridad demandada al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio.

Resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**”

3.2.1.- Es un hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal que en el expediente *****⁶, consultable en el tomo **X**, se tiene a la vista, la resolución de fecha *****², dictada dentro del expediente administrativo *****³ seguido en contra de la parte actora *****¹ y otros, consultable de fojas **3519 a 3674**, exhibida por la autoridad en copia certificada, la que tiene pleno valor probatorio, atento lo dispone el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar los hechos que se le atribuyeron a la parte actora, las pruebas razonadas, las consideraciones expuestas y la determinación de responsable administrativamente, así como las sanciones impuestas de inhabilitación y sanción pecuniaria.

A fojas **3564 vuelta, a 3570** vuelta, del tomo X, ya referido, se tiene que la autoridad procede a analizar la situación administrativa sancionatoria del actor.

La parte actora entre otros, se le inició procedimiento administrativo de responsabilidad por estimar que incumplía las hipótesis normativas previstas en el artículo **46, fracciones I, II, V y XIX**

y 47^a fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La autoridad demandada expone en la resolución primigenia, que en atención a que *****¹, le concernían los principios que rigen la función pública y que como servidor público debió observar en todo momento, así como de ser los que le competen a las obligaciones y prohibiciones del servidor público, y la presunta transgresión al artículo 5, del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California. Procediendo a efectuar la transcripción de los citados preceptos legales y reglamentarios.

En la citada resolución procedió a señalar, foja **3565 del tomo X** del expediente *****⁶, exhibido por la autoridad en aquel juicio, *“elementos de pruebas suficientes que logren convicción ante este órgano de control, y en el caso que nos ocupa se procede al análisis de los siguientes elementos de prueba con el propósito de determina sobre la responsabilidad administrativa atribuida al antes referido, por tanto; la presente autoridad dentro del presente sumario cuenta con los siguientes elementos de prueba como a continuación se procede a especificar: ...”*

La resolución en comento, contiene enseguida el pronunciamiento que es del tenor literal:

*“Por tanto, una vez hecho el análisis de las constancias que obran en el sumario de cuenta, especialmente a las que corresponden al presunto responsable de mérito, así como a las pruebas ofrecidas en su defensa, se determina por la autoridad actuante que en cuanto a la probable violación cometida por parte del presunto responsable a lo previsto en el ARTICULO 46, respecto de la FRACCION I.- CUMPLIR CON LA DILIGENCIA REQUERIDA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO, es de referirse que ante este órgano de control la imputación de mérito no fue desvirtuada por el presunto responsable, esto es así, la imputación medular respecto de la hipótesis que nos ocupa que se realizó a su investidura de servidor público consistió en **“LA NO LOCALIZACION DE *****⁵ BALASTROS QUE LE FUERON ENTREGADOS MEDIANTE ACTA DE FECHA *****² (sic)”**.*

En principio, es menester señalar que la imputación que se hace a un servidor público debe ser clara y precisa, ello con la finalidad de que esté en condiciones de realizar una adecuada defensa y de que la autoridad sancionadora satisfaga las exigencias contenidas en los artículos 1 y 2, del Código Penal vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En el caso, es indudable que los hechos atribuidos consistentes en la “no localización de *****₅ balastros que le fueron entregados mediante acta de fecha *****₂”, (sic) no se adecuan a la hipótesis normativa, prevista en la fracción I, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En principio, es carga de la autoridad sancionadora el demostrar que los hechos atribuidos al servidor público se ubican en el supuesto normativo.

En este caso, “la no localización de *****₅ balastros”, no es una conducta que pueda adecuarse a la obligación legal dentro del servicio público de diligencia en el servicio.

Dicho en otras palabras, no es dable jurídicamente atribuir al actor como falta de diligencia, la no localización de *****₅ balastros.

Si la autoridad no encuentra determinados objetos, primero tendría que demostrar la existencia de dichos objetos, que eran propiedad del Ayuntamiento, que dichos objetos fueron entregados a determinada persona, y que luego de llevar a cabo la búsqueda correspondiente no se encontraron; estableciendo el nexo causal entre la existencia del objeto, y su falta posterior; así como la disposición normativa o reglamentaria que establece los lineamientos, protocolo o deber de hacerlo en determinada manera; lo que en este caso, no se satisfizo por parte de la autoridad demandada.

En el caso, no se advierte que la autoridad demuestre circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, ni señala cómo debió conducirse el demandante sustentándose en alguna disposición administrativa, llámese circular, manual de procedimientos u otra similar; y en cambio, el particular demostró con pruebas idóneas, que dichos objetos fueron entregados en la administración y colocados en una bodega.

La autoridad si bien alude a las testimoniales desahogadas para justificar donde se depositaron los objetos ahora no localizados, no justifica las razones para negarle valor probatorio; máxime que fueron coincidentes, espontáneos, y que producen convicción en cuanto a que les constan directamente los hechos.

De ahí que **se concluye que respecto de dicha hipótesis normativa no existe el encuadre, es decir no se advierte que exista una subsunción de los hechos en el supuesto normativo.** No pasando inadvertido para esta resolutoria que respecto de dicha infracción la autoridad demandada omite especificar el valor y alcance

demostrativo de las pruebas que enlista para tener por acreditada dicha falta.

Por lo que se refiere a la diversa hipótesis, consistente en la **fracción II, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión**; igualmente a juicio de esta resolutoria, no se encuentra demostrado, tal como se explica enseguida.

Se concluye lo anterior, cuenta habida, que dicha hipótesis normativa, contempla diversos supuestos, y la autoridad resolutora omite detallar qué supuesto normativo es el que se actualiza.

Por otra parte, señala en la resolución que se examina, foja **3568 vuelta, del tomo X**, ya detallado en párrafos precedentes exhibido por la autoridad demandada, que se acredita que se causo la suspensión o deficiencia de su servicio; en este punto, cabe precisar que al tratarse de derecho administrativo sancionatorio, la carga de la autoridad en cuanto a efectuar la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa y de acreditar con los medios de convicción aptos y suficientes, debe ser específico en cuanto a que, con la conducta del particular (1) **se causo la suspensión de su servicio, o bien (2) se causo la deficiencia de su servicio**; lo que en este asunto, la autoridad demandada omite, ya que no detalla, si la conducta del actor causo deficiencia de su servicio (cuál servicio), o bien si causó suspensión de su servicio, en qué consistió ese servicio, porque fue deficiente y cómo afectó esa interrupción, suspensión o aplazamiento del servicio ; puesto que son cuestiones distintas la suspensión y la deficiencia del servicio; en el caso, debió igualmente detallar a qué servicio se está refiriendo; lo que omitió igualmente exponer. Incumpliendo indudablemente con su obligación de llevar a cabo una motivación clara y precisa respecto de la subsunción o encuadramiento de la conducta, y de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución.

Aunado a que esta consecuencia se encuentra sustentada en la no localización de *****; balastros, hipótesis normativa que no se actualizó.

En lo referente a la diversa hipótesis consistente en la **fracción V, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de custodiar y cuidar la documentación en información a la cual tengan acceso por razones de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes, muebles e inmuebles que conserven bajo su cuidado, impidiendo o evitando el uso indebido, sustracción, inutilización, ocultamiento, daños o destrucción**. Aplica el mismo criterio que se expone en párrafos precedentes.

Este supuesto normativo, contempla diversas hipótesis y la autoridad no precisa con claridad a qué hipótesis se refiere; tampoco lleva a cabo una subsunción en forma debida de los hechos en aquella hipótesis que estime se acredita, y menos aún detalla específicamente, cuáles son los medios de convicción del caudal existente con los que se demuestra que efectivamente la parte actora es responsable administrativamente.

Dicho en otras palabras la autoridad demandada omite exponer las consideraciones jurídicas en cuanto a qué debía hacer el actor, custodiar y cuidar, tampoco justifica que legamente o a partir de que disposición reglamentaria, circular, manual o acuerdo tenía la obligación de conservarlos bajo su cuidado.

Mayormente que sobre esta hipótesis en particular, la autoridad demandada deja de considerar las testimoniales ofrecidas y desahogadas como prueba de descargo y a las que debió conceder pleno valor probatorio porque sí producen convicción en cuanto al lugar donde fueron almacenados los objetos trasladados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 en relación con los artículos 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al tratarse de personas de edad, que generan ánimo de imparcialidad y de inmediatez, dado que por razón de su trabajo les consta los hechos que narraron y en el que detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; con las que se corrobora los asertos defensivos del presunto responsable en materia administrativa; mayormente que se trata de la deposición de dos personas; no existiendo elementos, datos o indicios que les resten credibilidad a su deposición.

No pasa desapercibido que la autoridad en ocasiones se refiere al **acta de *****₂ y en otras ocasiones como del año *****₂**, dato que es relevante y que genera incertidumbre en cuanto a la circunstancia de tiempo y que indudablemente genera incertidumbre y falta de seguridad al actor, al momento de preparar su defensa.

Aunado a lo anterior, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, **foja 3569 frente del tomo X**, exhibido por la autoridad demandada en el diverso juicio *****₆, del índice de esta Sala, el aportó pruebas tendientes a demostrar que entregó en el almacén los balastros; y en el caso, si la autoridad no localizó dichos objetos, debió efectuar una investigación exhaustiva para allegarse de mayores datos e información y así estar en aptitud de determinar quien fue el responsable sobre la guarda y custodia de los objetos una vez depositados en el almacén ante el administrador de la delegación.

Dicho en otras palabras, las probanzas ofrecidas por el actor y dechadas en forma debida, generaban la obligación de la autoridad de allegarse de mayores elementos de convicción a fin de llegar al conocimiento de la verdad, lo que no ocurrió en este caso; y que igualmente implica que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas; máxime que no alude ni sustenta la obligación que considera incumplida en algún manual o circular administrativa que señale en forma específica cómo debió llevarse a cabo la entrega de los balastos.

Por lo que se refiere a la diversa hipótesis atribuida a la parte actora, referida a la **fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consistente en causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales y municipales o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del gasto público del estado o municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la federación, el estado o los municipios, así como con otros poderes.** Se tiene que la autoridad sancionadora señala que dicha hipótesis se acredita "con elementos de prueba contundentes que a *****¹ se le entregaron *****⁵ BALASTROS pertenecientes al PROYECTO DE *****¹", sin embargo, este no acreditó el destino que le dio a los mismos, pues basta retomar que los mismos fueron buscados y no se logró la localización de dichos bienes, coyuntura que además causa un daño a la Hacienda Pública Municipal por el monto de \$*****⁷ (*****⁷). Dicho de otro modo, la falta de custodia que en su momento omitió darles *****¹ a los bienes que le fueron entregados mediante acto solemne, esto es, mediante la entrega de CONSTANCIA DE ENTREGA DE MATERIALES respecto de LOS *****⁵ BALASTROS, ocasionó un perjuicio al erario público, al no ser localizados, máxime que consta de las documentales públicas de referencia que, DICHOS BIENES FUERON ENTREGADOS DE CONFORMIDAD EN CONDICIONES NECESARISA PARA SER UTILIZADOS EN LA INSTALACION DE PARQUES DELEGACIONALES".

En el caso, se aprecia que la autoridad demandada no realizó el encuadramiento de la conducta en el supuesto normativo, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; no señala el valor que concede a las pruebas obrantes en autos; no señala el alcance o eficacia demostrativa que les concede; no invoca el fundamento para ello; y menos aún analiza las pruebas que la parte actora aportó para desvirtuar las imputaciones efectuadas.

Finalmente en cuanto a la diversa hipótesis normativas que le atribuye consistente en la **fracción XIX del artículo (sic) en relación con el artículo 5, del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana**, de igual manera la autoridad demandada no

efectúa la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa; no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; no refiere las pruebas que toman en consideración; no señala el valor que les concede; ni tampoco el alcance o eficacia demostrativa.

Es indudable que de la lectura de la resolución administrativa de fecha *****2, se aprecia que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal; cuenta habida que, tal como lo argumenta la parte actora, la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas, ya que teniendo la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 en relación con el artículo 2, del Código Penal para el Estado, aplicado de manera supletoria en la materia sancionatoria, de conformidad con el artículo 6, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ya que estando obligada a verificar y especificar que los hechos y omisiones se ubiquen específicamente en las hipótesis normativas atribuidas, no lo hizo, limitándose a señalar que, se acreditaban las faltas atribuidas con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, sin que se expresara con claridad y precisión la adecuación de los hechos y la conducta en las hipótesis normativas atribuidas a la parte actora.

La autoridad demandada le atribuye al particular **“la no localización de *****5, balastros”**, empero ello no es constitutivo por sí mismo de falta administrativa; no siendo dable jurídicamente la adecuación de tales hechos en hipótesis normativa alguna, tal como se explicó en párrafos precedentes.

Es necesario precisar, que una de las obligaciones esenciales para las autoridades que fungen como órgano de control interno se hace consistir que al momento de establecer la responsabilidad administrativa de un servidor público, estriba en efectuar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; lo que en el caso concreto no ocurre, tal como se detalla en párrafos precedentes.

En ese entendido, es indudable que dejó de aplicar las disposiciones debidas, puesto que no satisfizo el principio de legalidad ni de tipicidad, contenidos en los artículos 1 y 2, del Código Penal para el Estado, vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Resulta necesario traer a la vista el contenido de los artículos 1, 2 y 3 del Código Penal para el Estado de Baja California.

TITULO PRELIMINAR
De las garantías penales
PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Artículo 1.- **Nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, si no están expresamente previstas** como delito por las leyes vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA O POR MAYORÍA DE RAZÓN

Artículo 2.- **Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo** penal. Queda prohibida la aplicación analógica o por mayoría de razón de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

PRINCIPIO DEL BIEN JURÍDICO Y DE LA ANTIJURICIDAD MATERIAL

Artículo 3.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la Ley penal, salvo el caso del delito imposible.

Los artículos transcritos son aplicables en el procedimiento administrativo sancionatorio, según lo previene el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades, y conforme ellos nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que no se encuentren debidamente establecidas como faltas; nadie puede ser sancionado por una acción u omisión si no se reúnen los elementos de la hipótesis normativa; y solo serán sancionables las acciones u omisiones, cuando se lesiones o ponga en peligro, **sin causa justa**, algún bien jurídicamente tutelado por la ley.

En consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada emitida en fecha *****₂ por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad prevista, en la fracción IV, del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Ante lo fundado del motivo de inconformidad esbozado por el actor, resulta innecesario examinar el resto de los motivos de inconformidad.

3.3. Efectos de la nulidad decretada.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada emitida en fecha *****₂ por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad prevista, en la fracción IV, del

artículo 83 de la Ley del Tribunal; deberá condenarse y se condena a dicha autoridad a dejarla sin efectos, así como a emitir otra resolución en la que declare la nulidad de la diversa de fecha *****₂, dictada por la misma autoridad para resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, dejándola sin efectos, con todas sus consecuencias legales, debiendo hacer del conocimiento de las autoridades mencionadas en el punto vigésimo tercero de la resolución primigenia recaída al expediente *****₃, el resultado de esta sentencia; así mismo se ordena a la citada autoridad demandada a que efectúe la anotación correspondiente del resultado de este fallo, en su registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado; con fundamento en el artículo 82, fracciones I, II , 83 fracción IV y 84, de la Ley del Tribuna de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el **considerando 3.2.1.** del presente fallo, se declara la nulidad de la resolución dictada por la Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en fecha *****₂, con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución primigenia de *****₂, dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente *****₃, solo en lo que corresponde a la parte actora, en la que declare la nulidad de la resolución de fecha *****₂, dejándola sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo razonado en el considerando 3.3 del presente fallo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal se condena a la autoridad demandada también, a que haga del conocimiento de las autoridades mencionadas en el punto vigésimo tercero de la resolución recaída al expediente *****₃, el resultado del presente fallo; también se condena a la citada autoridad a hacer la anotación del resultado de este fallo en el registro de servidores sancionados.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 19 en página 1, 7, 8, 9, 10, 11 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 29 en página 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Procedimiento Administrativo, con 8 en página 1, 4, 7, 9, 10, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Concepto de Impugnación, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad de Balastros, con 10 en página 6, 11, 12, 13, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Expediente, con 4 en página 7, 10, 11 y 14.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Cantidad de Dinero, con 4 en página 7 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **182/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Uz/02-12-2024

